



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02351-2016-PHC/TC

LIMA

ELVIS DANTE YANAC COCHACHÍN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elvis Dante Yanac Cochachín contra la resolución de fojas 79, de fecha 19 de noviembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02351-2016-PHC/TC

LIMA

ELVIS DANTE YANAC COCHACHÍN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Ello en mérito a que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, como son la falta de responsabilidad penal, subsunción de las conductas en un determinado tipo penal, la apreciación de los hechos, la valoración y la suficiencia de las pruebas en el proceso penal seguido contra don Elvis Dante Yanac Cochachín por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistirse. En efecto, se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2014, y de su confirmatoria, la resolución de fecha 20 de marzo de 2015, que condenó al actor a quince años de pena privativa de la libertad (Expediente 2009-905-0-3301-JR-PE-02).
5. Al respecto, el recurrente alega que no es verdad que se haya aprovechado de la incapacidad mental de la menor agraviada para ultrajarla, puesto que al ser su enamorado, ella consintió en tener relaciones sexuales conforme se acreditó con el reconocimiento médico legal. Asimismo, aduce que no fugó luego de tener dichas relaciones sexuales, sino que se quedó en su domicilio, lugar donde acudió la hermana de la agraviada para reclamarle sobre lo sucedido. De otro lado, arguye que en todo caso hubo un error de tipo; que no se consideró que la agraviada se desenvuelve con normalidad; que no se valoraron las fotografías presentadas al órgano jurisdiccional, la declaración de la amiga de la menor llamada Jazmín, la diligencia de confrontación efectuada entre el actor y la menor agraviada, ni la manifestación policial de esta última, donde señala que el recurrente en ningún momento la amenazó. En suma, se cuestionaron materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02351-2016-PHC/TC

LIMA

ELVIS DANTE YANAC COCHACHÍN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA